



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1900

(Gaceta del día 20 de Septiembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que le fluirán en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideracio-

nes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.

—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset.*

REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles por las carreteras

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coches automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS.

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujeta.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor debe consultar, estarán á la vista del mismo, y sombrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente energicos, cada uno de los cuales haute por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un ingeniero mecánico; si le hay en la localidad, ó en su defecto, á un ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se cumplan si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnan las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consiguiera las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considere satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y someteniéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en el caso afirmativo, que éste permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES ADELAN- DADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil adelantado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España, sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del derrumbe exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES ADELAN- DADOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles adelantados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consiguiendo en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilia la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOVIEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remojen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, pero de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trapes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que éste funcionario examine si aquellos están completos y en debida forma, ó informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más

en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faros encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo: motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil, se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos impropios del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulan por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la im-

portancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulan los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinan al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 18 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulan automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de Justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, sabiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir un informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifestado un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.
—Aprobado por S. M.—*Rafael Gas-*

(Gaceta del día 21 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á este de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumania se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

1.º Todo extranjero que vaya á Rumania deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.º Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le visen dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.º Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiova ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumania.

4.º Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación se publica en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Septiembre de 1900.—
El Subsecretario, A. HERNÁNDEZ y LÓPEZ.

Sres. Gobernadores civiles de....

MINAS

DDN ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Arias, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Agosto, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Antonio*, sita en término del pueblo de Nogar de Castrillo de Cabrera Baja, Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, paraje denominado «Valdecentaro», y linda á todos rumbos con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calcaté que existe en la vuelta del camino que baja de Corporales, y desde él se medirán 150 metros al N., 150 metros al S., 250 metros al E., y otros 250 metros al O., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en un término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 31 de Agosto de 1900.—*E. Cantalapietra.*

Hago saber: Que por D. Juan Romero Guernica, vecino de Castro Urdiales, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Agosto, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hierro llamada *Traslaviña*, sita en término del pueblo de Tolibia de Arriba, Ayuntamiento de Valdelgueros, paraje llamado «Balabraña», y linda al E. y O. monte común, y al N. y S. con arroyo de «Balabraña». Hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una bocamina hecha en mala construcción al SO. de un calero que existe en dicho punto propiedad de D. Pio González; desde el cual y en dirección N. se medirán 100 metros, 100 metros al S., 400 metros al E. y otros 400 metros al O., quedando así

cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 1.º de Septiembre de 1900.
—*E. Cantalapietra.*

Hago saber: Que por D. José Romero Guernica, vecino de Castro Urdiales, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Agosto, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 96 pertenencias para la mina de hierro llamada *Traslaviña 2.º*, sita en término del pueblo de Tolibia de Arriba, Ayuntamiento de Valdelgueros, paraje denominado «Balabraña», y linda al N. y S. con arroyo del mismo nombre, y por los demás rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 96 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para el registro llamado «Traslaviña»; desde el cual y en dirección O. se medirán 600 metros, colocado una estaca auxiliar; desde la cual y en dicha dirección O. se medirán 1.200 metros para la 1.ª estaca, desde ésta al N. 400 metros la 2.ª, desde ésta al E. 1.200 metros la 3.ª, desde ésta al S. 800 metros la 4.ª, desde ésta al O. 1.200 metros la 5.ª, desde ésta al N. 400 metros para intentar con la primera.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 1.º de Septiembre de 1900.
—*E. Cantalapietra.*

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han

sido designados para formar el Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo las causas sobre robo y otros delitos, contra Tomás Fernández y otros, las que han de celebrarse en dicho cuatrimestre, precedentes del Juzgado de Villafranca; habiéndose señalado los días 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 26 de Octubre próximo, á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Luis Abad Carro, de Fabero.
D. Victorino Carballo Zotes, de Campanaraya.
D. Felipe Guerrero, de Cacabelos.
D. Matías González Yebra, de id.
D. Manuel Martínez Núñez, de id.
D. Antonio Rives López, de Villafranca.
D. Enrique García Vicente, de id.
D. Lucio Valcárcel Sánchez, de Cacabelos.
D. Manuel Cordero Puente, de Villafranca.
D. Ramón Sánchez Cordero, de id.
D. Luciano Enriquez Orallo, de Cacabelos.
D. Rafael Barredo Alonso, de Pedrasueca.
D. Pablo Sierra Berlanga, de Berlanga.
D. José Chicarro Villánueva, de Cacabelos.
D. Blas Ruiz Lobato, de Arboleda.
D. Gregorio Abella García, de Cardín.
D. David Alvarez Alonso, de Langre.
D. Manuel Freijeiro Rodríguez, de Canceles.
D. Pedro Gárgalo García, de Carracedelo.
D. José Fernández Farfán, de Guimil.

Capacidades

D. Cecilio Valle Pérez, de Cueto.
D. Alejandro Ucedo Quiroga, de Cacabelos.
D. Serafín Cabero Santalla, de Villafranca.
D. Patricio Carballo Vega, de Campanaraya.
D. Ramón Abella Alba, de Veguellina.
D. Santos Morán Rodríguez, de Villaverde.
D. Pedro Cobos Reguera, de Villafranca.
D. Joaquín Enriquez Raimundo, de idem.
D. Miguel Díaz López, de Paradilla.
D. Angel Díaz González, de San Pedro Ollerón.

D. Isidoro Cela y Sela, de Villafranca.

D. Juan García García, de Otero.
D. Miguel Santalla González, de Sancedo.

D. Domingo García García, de Otero.

D. José Maroto y Maroto, de Valle de Fíbelledo.

D. Carlos Alvarez Fernández, de Arnado.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Alipio Calvo García, de León.
D. Gabino Comarz, de idem.
D. Emilio Sánchez Oles, de idem.
D. Colomán Morán, de idem.

Capacidades

D. Antonio Belinchón, de León.
D. Pedro Barthe, de idem.
Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley, León 26 de Agosto de 1900.—El Presidente, José Antonio Parga y Sanjurjo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Habiéndose formado el presupuesto ordinario para el próximo año venidero de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presentasen.

Santa María de la Isla 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Matías Turienzo.

Alcaldía constitucional de Gordocillo

Debiendo proveerse una plaza de Practicante de beneficencia para la de este Municipio, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron anunciar vacante dicha plaza, con la dotación de 10 pesetas anuales, pagadas por año vencido de los fondos municipales.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes legalmente documentadas en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión.

Gordocillo 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Melitón Pastor.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se anuncia al público por término de quince días; durante los

cuales pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gordocillo 19 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Melitón Pastor.

Alcaldía constitucional de Valdemora

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días se halla de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año natural de 1901 de ingresos y gastos. Los contribuyentes de este Municipio que deseen examinarlo pueden verificarlo dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea no serán atendidas las que se presenten.

Valdemora 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas y se remitirá á la superioridad para su aprobación.

La Ercina 19 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villabino

José Peiséz Fernández, vecino de Villabuco, en este término municipal me da parte que el día 9 del actual se ausentó de su compañía su esposa Constantina Alvarez Fernández, sin que hasta la fecha tenga noticia alguna de su paradero, creyéndose vaya en su compañía un joven paraguero llamado Elías Fernández, y ambos idocumentados. Los señas de la Constatina Alvarez son: edad 43 años, estatura alta, muy gruesa de cuerpo y ojos azules; viste saya de tela color café, pañuelo al cuello morado y con cenefa encarnada, á la cabeza pañuelo de algodón blanco, chambra de tela color plomizo, calza botinas negras y lleva pendientes de oro en forma de mortello; en la mandíbula superior le faltan dos incisivos y los dos colmillos. Lleva un caballo rojo de mediana alzada, con una carga de tienda de tejidos, pañolería y quincalla.

Se replica á las autoridades y

Guardia civil que donde quiera que se halle sea detenida y conducida á su domicilio.

Villabino 26 Septiembre de 1900.—Francisco Argüelles.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1901, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas las que se creyeren perjudicadas por el mismo, pues pasado que sean no serán atendidas.

San Pedro de Bercianos 16 de Septiembre de 1900.—José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1901; durante cuyo tiempo pueden examinarlo los vecinos y hacer las observaciones que crean convenientes.

Palacios de la Valduerna 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Victorio Perez.

Alcaldía constitucional de Berlanga

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días; durante los cuales pueden examinarlo los vecinos que deseen enterarse de las relaciones de ingresos y gastos, y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Berlanga 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Ezequiel García.

Alcaldía constitucional de Riello

Las cuentas municipales correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900 y el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días; durante cuyo término los contribuyentes pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Riello 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Sergio Marqués Suárez.